El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nro: 66001-31-05-002-2019-00406-00

Accionante: José Leonel Castrillón Morales

Accionado: Nueva EPS

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Providencia: Sentencia de segunda instancia

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD / DEFINICIÓN Y ALCANCES / RECOBRO POR PRESTACIONES NO INCLUIDAS EN EL PLAN BÁSICO DE SALUD / ES UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE NO REQUIERE ORDEN JUDICIAL.**

El derecho a la salud ha sido elevado a rango de fundamental, no solo en virtud de la Ley 1751 de 2015, sino de incontables pronunciamientos de la Corte Constitucional, siendo el más relevante el contenido en la sentencia T-760 de 2008, que decantó de manera clara su fundamentalidad…

Este derecho, además, está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. (…)

En aplicación del aludido principio, el Estado y las entidades encargadas de prestar el servicio de salud están en la obligación de suministrar a los usuarios todos los servicios que permitan optimizar la condición de salud de la persona, estén o no incluidos en el POS. (…)

En lo tocante con la facultad de recobro que solicita la impugnante, se dirá que el mismo es un trámite administrativo e interno que incumbe adelantar a la entidad de seguridad social para la recuperación de los valores pagados en virtud de los servicios médicos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, conforme a lo establecido en la Resolución No. 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, y según el procedimiento de cobro y pago adoptado por el Departamento de Risaralda, mediante la Resolución 1261 de 2015.

En ese orden, se torna innecesaria e inocua una orden del Juez de tutela en el sentido de autorizar un recobro.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve

Acta número \_\_\_ del 25 de octubre de 2019

**ASUNTO**

Procede la Sala de Decisión Cuarta de este Tribunal a resolver la impugnación contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción constitucional invocada por José Leonel Castrillon Morales, quien actúa a través de su agente oficioso Jorge Andrés Giraldo Castrillón contra La Nueva EPS, por la presunta violación del derecho fundamental a la salud y a la vida digna, integridad física y seguridad social.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde al siguiente,

**SENTENCIA**

1. ***Hechos relevantes del pleito***

Relata básicamente el agente oficioso del accionante, que su abuelo es una persona de 75 años de edad, que reside en el Barrio los Naranjos en el Municipio de Dosquebradas; que padece de múltiples afecciones en salud, siendo diagnosticado con “hipotiroidismo, Parkinson, trombosis venosa, espondilosis severa, dolor secundario, lumbago con ciática, osteoatrosis primaria generalizada severa y lumbago no especificado” entre otras; que como tratamiento a estas últimas patologías el 13 de agosto de 2019, el médico le ordenó 5 terapias físicas de rehabilitación y 10 sesiones de hidroterapia, las cuales deben ser practicadas en el Sector de Cerritos de Pereira, en una sede campestre, dado que requieren realización en piscina; que ante el complicado estado de salud de su abuelo, este debe ser llevado en taxi o transporte similar, y que ante el elevado costo de las carreras, ni él ni su grupo familiar poseen los recursos económicos suficientes para sufragar tales gastos de desplazamiento. De otra parte, refiere que pese a que desde el 30 de julio pasado le fue ordenada cita con clínica del dolor, esta no le ha sido garantizada.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos invocados como vulnerados y se ordene a la Nueva EPS autorizar los gastos de transporte ida y regreso con su acompañante, para su desplazamiento desde su lugar de residencia, para la realización de la hidroterapia, al igual que para las otras citas a la que tenga que acudir. De igual manera, que se le asigne a la mayor brevedad posible, la cita y atención por clínica del dolor, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

***II. Contestación a la demanda***

La entidad accionada allegó respuesta en la que indica que ha prestado los servicios médicos al accionante, desde su afiliación, siempre y cuando los mismos se encuentren dentro de la órbita prestacional encuadrada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En cuanto a los gastos de transporte refirió que se está queriendo delegar en el Estado la obligación que le asiste a la familia de velar por el cuidado del accionante, y por último, en cuanto al tratamiento integral afirma que no existe prueba alguna que indique que la entidad está vulnerando derecho fundamental alguno al actor, motivo por el cual solicita se declare improcedente la presente acción.

*III. Sentencia de primer grado*

La jueza del conocimiento mediante sentencia del 26 de agosto de 2019, tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y seguridad social, y ordenó a la Nueva Eps, por intermedio de la Dra. Adriana Jiménez Báez o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, haga efectiva el otorgamiento de la cita por clínica del dolor del accionante. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a garantizar el pago y asuma el transporte del accionante y su acompañante desde el municipio de Dosquebradas hasta la ciudad de Pereira donde le fue autorizada la realización de las terapias físicas de hidroterapia.

Por último, encontró procedente el tratamiento integral, frente a los diagnósticos de “Hipotiroidismo, Parkinson, osteoartritis primaria generalizada severa, trombosis venosa, espondilosis severa, canal lumbar estrecho y dolor crónico secundario”, por lo que ordenó a la entidad autorizar todos los medicamentos, procedimientos, citas con especialista, cirugías, médicos adscritos a su red prestadora de servicios en aras de mejorar su estado de salud del actor en relación con las patologías que padece.

Estimó además que en caso de que dichos medicamentos, procedimientos y demás no se encuentren el POS, se podrá ejercer la acción de recobro ante el respectivo (FOSYGA) sobre aquellos valores en que incurra el cumplimiento de este fallo y que no esté legalmente obligada a soportar.

*IV. Impugnación*

La Nueva EPS impugnó la decisión, reprochando (i) la orden de cobertura de tratamiento integral, pese a que al accionante no tiene servicios pendientes y solo es posible brindar protección respecto a violaciones actuales y presentes, más no futuras e inciertas y (ii) que se haya omitido que a la entidad la facultad de recobro ante el Adres por los costos en que incurra por el suministro de aquellos servicios, por lo que solicita se haga mención de ello en forma expresa en el fallo; (iii) que la Dra. Adriana Jiménez Báez, como representante legal suplente, no es la llamada a cumplir el referido fallo, pues dada la estructura administrativa de la entidad, ello corresponde a las gerencias regionales o zonales.

***V. Consideraciones***

***5.1 Del problema jurídico***

*¿Es procedente ordenar a la Nueva EPS dar atención integral al accionante respecto a las patologías que presenta y que motivaron la presente acción constitucional?*

*¿Es indispensable ordenar el recobro en el fallo de tutela en pro de la Nueva EPS?*

*5.2 Desenvolvimiento de la problemática planteada*

***Del derecho a la salud***

El derecho a la salud ha sido elevado a rango de fundamental, no solo en virtud de la Ley 1751 de 2015, sino de incontables pronunciamientos de la Corte Constitucional, siendo el más relevante el contenido en la sentencia T-760 de 2008, que decantó de manera clara su fundamentalidad, partiendo de que el mismo protege múltiples ámbitos en la vida del ser humano y que es un presupuesto esencial e inherente para que materializar el principio de dignidad humana que sustenta la Constitución de 1991.

Tal derecho implica una serie de garantías que van desde la ubicación en uno de los campos de cobertura del sistema (régimen contributivo, subsidiado o personas vinculadas) hasta la atención integral de los servicios de salud que sean indispensables para recuperarla, mejorarla u optimizarla.

Este derecho, además, está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

En aplicación del aludido principio, el Estado y las entidades encargadas de prestar el servicio de salud están en la obligación de suministrar a los usuarios todos los servicios que permitan optimizar la condición de salud de la persona, estén o no incluidos en el POS.

En el caso concreto, la Nueva EPS se queja en primer lugar, de que la falladora de primer grado hubiese accedido al cubrimiento del tratamiento integral solicitado por el accionante, a sabiendas de que no existe ningún servicio médico pendiente, y que además, no es posible proteger hechos futuros e inciertos que no han sido objeto de vulneración por parte de la entidad.

Al respecto, la Sala al igual que la a-quo, en acopio a los múltiples pronunciamientos del órgano de cierre constitucional, encuentra procedente la orden de atención integral al accionante respecto a las patologías determinadas en el fallo impugnado, en razón a que según se dejó consignado en los hechos de la presente acción, el paciente ha debido acudir a distintas acciones en busca de lograr la prestación efectiva de determinado servicio médico.

Por consiguiente, dicha medida de integralidad, se toma no para dictar ordenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas como parece entenderlo la entidad impugnante, sino a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, evitando la interposición de nuevas acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante que se genere con posterioridad, para así asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afecciones que padece el señor José Leonel Castrillón Morales, quien valga a anotar, es un sujeto de especial protección constitucional y exhibe múltiples afecciones de salud que afectan su vida digna.

En lo tocante con la facultad de recobro que solicita la impugnante, se dirá que el mismo es un trámite administrativo e interno que incumbe adelantar a la entidad de seguridad social para la recuperación de los valores pagados en virtud de los servicios médicos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, conforme a lo establecido en la Resolución No. 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, y según el procedimiento de cobro y pago adoptado por el Departamento de Risaralda, mediante la Resolución 1261 de 2015.

En ese orden, se torna innecesaria e inocua una orden del Juez de tutela en el sentido de autorizar un recobro. Por lo que se revocará la parte final del ordinal 4º de la sentencia, que dispuso la autorización de recobro ante el Fosyga.

Por último, se dirá que razón le asiste a la entidad impugnante al afirmar que es la Gerencia Regional del Eje Cafetero de la Nueva EPS, a través de su vocero o representante, la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto la estructura administrativa interna de la entidad dispone la conformación especial en zonas geográficas para atender y gestionar los distintos frentes operacionales y asistenciales.

 Por ende, se modificarán los ordinales: 2º, 3º y 4º de la sentencia, en orden a señalar que el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, es la Gerente Regional del Eje Cafetero de la Nueva EPS, en cabeza de la Dra. María Lorena Serna Montoya.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**1º. Modificar** los ordinales 2º, 3º y 4º en el sentido de indicar que las ordenes impuestas a cargo de la Nueva EPS, deben ser acatadas a través de la Gerente Regional del Eje Cafetero, en cabeza de la Dra. María Lorena Serna Montoya.

**2. Revocar parcialmente** el ordinal 4º de la sentencia, que ordenó la facultad de recobro ante el respectivo ente territorial, por tratarse de un trámite netamente administrativo entre entidades, que no compromete derechos fundamentales.

**3. Confirmar** todo lo demás.

**4. Notificar** la decisión por el medio más eficaz.

**5. Disponer** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada